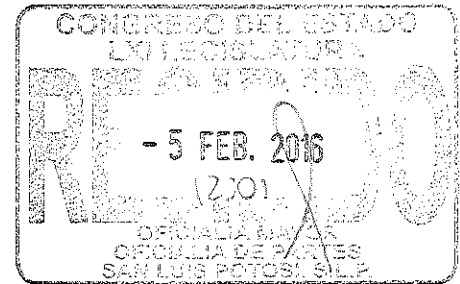


San Luis Potosí, S. L. P. a 20 de enero del 2016

0001633

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S**



**LUCILA NAVA PIÑA**, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al agua se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los*

*recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humana, lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social, cultural y sostenible, y no fundamentalmente como un bien económico.

Por lo tanto La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Según esta institución internacional: Se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud.

En julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 64/292 que *"reconoce el derecho al agua potable segura y limpia y el saneamiento como un derecho humano que es esencial para el pleno disfrute de la vida y todos los derechos humanos"*. (1)

Posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos, en septiembre de 2010, en su resolución 15/9 afirmó que este reconocimiento y aclaró que el derecho se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado.

En marzo de 2011 se crea la figura de la Relatora Especial sobre el Derecho al Agua y el Saneamiento a través de la resolución 16/2(2) La Relatora Especial sobre el Derecho al Agua y el Saneamiento ha emitido varios informes entre los que destacan los siguientes temas, la falta de acceso a los

servicios de saneamiento y su relación con otras violaciones de los derechos humanos; (3) la definición de saneamiento, sus obligaciones y la interrelación que guarda con otros derechos humanos; (4) las obligaciones de derechos humanos y las responsabilidades aplicables en los casos de servicios no estatales de suministro de agua y saneamiento; (5) la aportación que los derechos humanos, en particular los relacionados con el agua y el saneamiento, pueden aportar una contribución al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio prestando especial atención a la meta 7.C.;<sup>(6)</sup> “el marco del derecho al agua y el saneamiento para evaluar las buenas prácticas desde la perspectiva de los derechos humanos empleando cinco criterios normativos (disponibilidad, calidad y seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad) y cinco criterios comunes (No discriminación, participación, responsabilidad, repercusión y sostenibilidad).”<sup>(7)</sup>

1 AGONU. El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 64/292. 3 de agosto de 2010. A/RES/64/292.

2 ONU. El derecho humano al agua potable y el saneamiento. Resolución 16/2 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 8 de abril de 2011. A/HRC/RES/16/2.

3 Informe de la Experta Independiente sobre la Cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. A/HRC/10/6, 25 de febrero de 2009.

4 Informe de la Experta Independiente sobre la Cuestión de las Obligaciones..., supra nota 51.

5 Informe de la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas al acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. A/HRC/15/31. 29 de junio de 2010.

6 Informe de la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas al acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. A/65/254, 6 de agosto de 2010.

7 Informe de la Experta Independiente sobre la Cuestión de las Obligaciones..., supra nota 72.

Por lo anterior propongo cambios a la Ley a fin de que se establezcan con claridad los casos en los que deberá proceder la suspensión del servicio de suministro de agua potable y aquellos en los que únicamente procederá una vez que se garantice el suministro dentro de los estándares que se han determinado atendiendo sobre todo a los derechos humanos de la población determinada para ello.

En cumplimiento de lo anterior es que se propone la adición de un capítulo en el Título Sexto de la Ley vigente, en el que además, se establece el procedimiento de notificación para proceder a la suspensión o limitación del servicio.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS VIGENTE	INICIATIVA
<p><b>ARTICULO 16.</b> Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso.</p> <p><b>ARTÍCULO 79.</b> Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Previo apercibimiento, ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley, siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales;</p> <p>XII. a XXIV...</p>	<p><b>ARTICULO 16.</b> Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. <b>Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.</b></p> <p>ARTÍCULO 79...</p> <p>XI. <b>Ordenar y ejecutar el procedimiento de suspensión o limitación en los términos de esta Ley.</b></p> <p>XII. a XXIV...</p>

**ARTICULO 92.** El organismo operador tendrá a su cargo:  
I. a XI.

**XII.** Ordenar y ejecutar la restricción o suspensión del servicio por falta de pago; siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales;

XIII. a XVI...

**ARTÍCULO 180.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Igualmente, quedan facultados los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Cuando el prestador de los servicios sea un particular a quien se le haya otorgado

ARTÍCULO 92...

**XII. Ordenar y ejecutar el procedimiento de suspensión o limitación en los términos de esta Ley.**

XIII. a XVI...

**ARTÍCULO 180. (Se deroga)**

concesión, realizará la suspensión de los servicios a que este artículo se refiere, cuando así lo haya convenido con los usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre.

En todo caso, el municipio, los organismos operadores descentralizados, o la Comisión, tendrán la facultad de suspender o restringir el servicio en términos del párrafo primero de este artículo.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

En el caso de las escuelas de educación básica obligatoria, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, se faculta al prestador de los servicios para limitar este servicio público, hasta que se regularice el pago.

**ARTICULO 183.** Toda persona usuaria está obligada al pago mensual de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las cuotas o tarifas fijadas en los términos de la presente Ley, con excepción de aquellas quienes reciben estos servicios por parte de un organismo operador intermunicipal, mismos que deberán pagar bimestralmente.

Únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo de agua a que refieren, la fracción XI del artículo 79, la fracción XII del artículo 92; y el párrafo primero del artículo 180, de la presente Ley, siempre y cuando el usuario doméstico acredite al prestador del servicio, fehacientemente, su incapacidad de pago.

ARTÍCULO 183...

(se deroga)

TITULO VI  
CAPÍTULO VI

## De la Suspensión y Limitación

**ARTÍCULO 189 Bis.** Con excepción de los predios destinados a casa habitación, escuelas públicas, centros de salud públicos y centros de atención a personas en situación de vulnerabilidad; cuando un usuario no cumpla con su obligación de pago de dos o más recibos en forma consecutiva, el prestador de los servicios podrá suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago.

Para proceder a la suspensión, el prestador deberá acreditar que se llevó a cabo la notificación al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, respecto del adeudo, debiendo de otorgarle un plazo de por lo menos tres días hábiles para que lleve a cabo el pago correspondiente, apercibido de que de no hacerlo así, el servicio de suministro de agua potable será suspendido hasta en tanto no regularice sus obligaciones de pago.

**ARTÍCULO 189 Ter.** En caso de que la falta de pago sea de predios destinados a casa habitación, escuelas públicas, centros de salud públicos y centros de atención a personas en situación de vulnerabilidad, el prestador de los servicios deberá llevar a cabo los estudios que correspondan a fin de determinar si en su caso, puede llevar a cabo la limitación del servicio de suministro de agua siempre y cuando con los servicios limitados se garantice el suministro de agua potable de por lo menos cien litros diarios por cada persona que habite o use el domicilio de que se trate.

En todos los casos a que se refiere este artículo, cuando el prestador de los servicios lleve a cabo la limitación del suministro de agua potable en una cantidad que evite se cumpla con el suministro mínimo establecido, será sujeto a suspensión del cargo o comisión y en caso de reincidencia, a la destitución e inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 189 Cuater.-** El horario para llevar a cabo las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, es el comprendido entre las ocho y las veinte horas.

Los organismos operadores de agua, podrán habilitar los días y las horas inhábiles, cuando las actividades del requerido así lo justifiquen, debiendo expresarse el motivo en la resolución respectiva. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos legales.

**ARTICULO 189 Quinque.-** Las notificaciones deberán observar las siguientes reglas:

- I. Constar por escrito;
- II. Indicar la persona a la que va dirigido o en su defecto, los datos que permitan su identificación;
- III. Señalar la autoridad que lo emite;
- IV. Estar fundado y motivado;
- V. Expresar su objeto o propósito en forma clara y concreta, y
- VI. Ostentar el nombre y la firma del funcionario que lo emite.

**ARTÍCULO 189 Sexties.-** Las notificaciones que se refieren en el artículo anterior se harán siguiendo las siguientes reglas:

I. El notificador acudirá al domicilio señalado para llevar a efecto la notificación y solicitará la presencia del interesado o de su representante legal. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se practicará levantando el acta correspondiente;

II. En el caso de que no se encuentre al interesado o a su representante, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino para que aquél lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, anotando en el citatorio el día y la hora en que se dejó, el nombre y firma, cargo de la persona que lo recibió y el nombre y la firma del notificado;

III. El día y hora señalada en el citatorio, acudirá nuevamente el notificador y solicitará la presencia del contribuyente o



de su representante legal, asentando en el acta respectiva esta circunstancia. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se llevará a cabo. En caso contrario, de igual manera se hará la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, levantando en cualquier caso el acta correspondiente circunstanciando los hechos;

IV. Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se niegan a firmar el acta, el notificador asentará este hecho, en presencia de dos testigos, nombrados por el interesado o, en su defecto por el notificador, indicando el nombre y domicilio de éstos, sin que ello invalide la notificación;

V. Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, además se niegan a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo;

VI. En el caso de las notificaciones personales, surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen, a menos que antes el interesado reconozca expresamente conocer el acto administrativo, y;

VII. Una notificación personal, aun cuando no se realice en el domicilio señalado para la notificación, o no habiendo precedido citatorio, será válida bastando la firma del interesado en el acta respectiva.

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de cinco veces el salario mínimo general o la unidad de medida que éste señalada en la ley, en caso de reincidencia se aplicara al doble de la multa y además el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, se presenta el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 16 en su fracción VII, 79 en su fracción XI, 92 en su fracción XII; se DEROGA el artículo 180, 183 en su párrafo segundo; se ADICIONA Capítulo VI al Título Sexto con los artículos 189 bis, 189 ter, 189 cuater, 189 quinque, 189 sexties, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí que quedarán de la siguiente forma:

ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

I. a VI...

VII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

ARTÍCULO 79...

I. a X...

XI. Ordenar y ejecutar el procedimiento de suspensión o limitación en los términos de esta Ley.

XII. a XXIV...

ARTÍCULO 92...

I a XI...

XII. Ordenar y ejecutar el procedimiento de suspensión o limitación en los términos de esta Ley.

XIII. a XVI...

ARTÍCULO 180. (Se deroga)

ARTICULO 183...

(Se deroga)

## CAPÍTULO VI

### De la Suspensión y Limitación

## CAPÍTULO VI

### De la Suspensión y Limitación

ARTÍCULO 189 Bis. Con excepción de los predios destinados a casa habitación, escuelas públicas, centros de salud públicos y centros de atención a personas en situación de vulnerabilidad; cuando un usuario no cumpla con su obligación de pago de dos o más recibos en forma consecutiva, el prestador de los servicios podrá suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago.

Para proceder a la suspensión, el prestador deberá acreditar que se llevó a cabo la notificación al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, respecto del adeudo, debiendo de otorgarle un plazo de por lo menos tres días hábiles para que lleve a cabo el pago correspondiente, apercibido de que de no hacerlo así, el servicio de suministro de agua potable será suspendido hasta en tanto no regularice sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 189 Ter. En caso de que la falta de pago sea de predios destinados a casa habitación, escuelas públicas, centros de salud públicos y centros de atención a personas en situación de vulnerabilidad, el prestador de los servicios deberá llevar a cabo los estudios que

correspondan a fin de determinar si en su caso, puede llevar a cabo la limitación del servicio de suministro de agua siempre y cuando con los servicios limitados se garantice el suministro de agua potable de por lo menos cien litros diarios por cada persona que habite o use el domicilio de que se trate.

En todos los casos a que se refiere este artículo, cuando el prestador de los servicios lleve a cabo la limitación del suministro de agua potable en una cantidad que evite se cumpla con el suministro mínimo establecido, será sujeto a suspensión del cargo o comisión y en caso de reincidencia, a la destitución e inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 189 Cuater.- El horario para llevar a cabo las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, es el comprendido entre las ocho y las veinte horas.

Los organismos operadores de agua, podrán habilitar los días y las horas inhábiles, cuando las actividades del requerido así lo justifiquen, debiendo expresarse el motivo en la resolución respectiva. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos legales.

ARTICULO 189 Quinque.- Las notificaciones deberán observar las siguientes reglas:

- I. Constar por escrito;
- II. Indicar la persona a la que va dirigido o en su defecto, los datos que permitan su identificación;
- III. Señalar la autoridad que lo emite;
- IV. Estar fundado y motivado;

V. Expresar su objeto o propósito en forma clara y concreta, y

VI. Ostentar el nombre y la firma del funcionario que lo emite.

ARTÍCULO 189 Sexties.- Las notificaciones que se refieren en el artículo anterior se harán siguiendo las siguientes reglas:

I. El notificador acudirá al domicilio señalado para llevar a efecto la notificación y solicitará la presencia del interesado o de su representante legal. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se practicará levantando el acta correspondiente;

II. En el caso de que no se encuentre al interesado o a su representante, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino para que aquél lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, anotando en el citatorio el día y la hora en que se dejó, el nombre y firma, cargo de la persona que lo recibió y el nombre y la firma del notificado;

III. El día y hora señalada en el citatorio, acudirá nuevamente el notificador y solicitará la presencia del contribuyente o de su representante legal, asentando en el acta respectiva esta circunstancia. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se llevará a cabo. En caso contrario, de igual manera se hará la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, levantando en cualquier caso el acta correspondiente circunstanciando los hechos;

IV. Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se niegan a firmar el acta, el notificador asentará este hecho, en presencia de dos testigos, nombrados por el interesado o, en su defecto por

el notificador, indicando el nombre y domicilio de éstos, sin que ello invalide la notificación;

V. Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, además se niegan a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo;

VI. En el caso de las notificaciones personales, surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen, a menos que antes el interesado reconozca expresamente conocer el acto administrativo, y;

VII. Una notificación personal, aun cuando no se realice en el domicilio señalado para la notificación, o no habiendo precedido citatorio, será válida bastando la firma del interesado en el acta respectiva.

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de cinco veces el salario mínimo general o la unidad de medida que éste señalada en la ley, en caso de reincidencia se aplicara al doble de la multa y además el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

**SEGUNDO.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

 Alentamente

Diputada Lucila Nava Piña

0001683